



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 259-2011-PCNM

Lima, 04 de mayo de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 15 de agosto de 2011 por don Pablo David Huambachano Navarro, Juez de Paz Letrado de Magdalena del Mar del Distrito Judicial de Lima, interponiendo recurso extraordinario de reconsideración contra la Resolución N° 069-2011-PCNM del 13 de enero de 2011, por la cual no se ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso, teniendo presente los argumentos expuestos en el informe oral emitido en la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en los siguientes fundamentos: **CON RELACION AL RUBRO CONDUCTA** sustenta: **a) Antecedentes Disciplinarios**, refiere que las sanciones consignadas representan el 0.7.% de la carga procesal que tenía su Despacho que superaba los 2,600 expedientes; en lo correspondiente a **quejas**, señala que las 12 quejas en trámite, no conllevan a establecer su responsabilidad funcional; en lo que respecta a **denuncias**, refiere que registra 19 de las cuales 18 han sido archivadas y una se encuentra pendiente, lo que no demuestra su responsabilidad alguna de su parte; **b) Participación Ciudadana**, señala que se han presentado 04 cuestionamientos en su contra, los que se encontraban relacionados a su labor jurisdiccional, y por las cuales se le formularon preguntas durante su entrevista pública, y que conforme a lo consignado en la resolución no fueron esclarecidas, expresa que ello no puede determinar que haya incurrido en inconducta funcional, sin embargo en este extremo advierte que los escritos fueron presentados en forma extemporánea, y pese a ello le fueron notificados, lo que procedió a absolverlas, aun cuando debieron ser rechazadas; **c) Asistencia y Puntualidad**, menciona que no registra problemas; **d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados**, respecto a este acápite refiere que el reglamento no condiciona que el evaluado sea colegiado en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde ejerce su función, por lo que el informe emitido por el Colegio de Abogados de Lima, no puede afectar su conducta; **e) Antecedentes sobre su conducta**; menciona que no registra antecedentes; **f) Información Patrimonial**: refiere que no muestra signos de enriquecimiento. **CON RELACION AL RUBRO IDONEIDAD**, refiere **g) Calidad de Decisiones**, refiere que la resolución ha consignado como desfavorable este rubro, pese a que su desempeño podría calificarse entre lo bueno y lo regular; **h) Gestión de Procesos**, señala que de 07 expedientes 02 fueron calificados como sobresalientes; **i) Celeridad y Rendimiento**, refiere que no existe cuadro comparativo para establecer el nivel aceptable; **j) Organización del Trabajo**, señala que ha sido eficiente; **k) Publicaciones**, no realizó publicaciones debido al tiempo que demandaba la elevada carga procesal de su juzgado; **l) Desarrollo Profesional**, reconoce que su labor académica no ha sido la óptima pero que sin embargo pese a ello ha superado los cinco puntos en este rubro.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de un magistrado sometido a evaluación integral, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la

nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Pablo David Huambachano Navarro.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:

Tercero: En lo referente al rubro conducta: respecto a los argumentos que sostiene el magistrado sobre las medidas disciplinarias a que hace referencia el tercer considerando de la resolución impugnada, se debe indicar que la valoración de la conducta de un magistrado no se efectúa no solo con la referencia de las sanciones mencionadas ni de manera aislada, sino que constituye una apreciación conjunta del número de sanciones, la naturaleza y gravedad de las mismas, así como las quejas, denuncias y cuestionamientos presentados vía participación ciudadana, y que han sido materia de emplazamiento durante su entrevista pública; que lo sostenido por el evaluado, en el sentido que sus sanciones disciplinarias no representarían el 0.7% de su carga procesal, no constituye justificación alguna para su imposición; además las estadísticas en este rubro constituyen un indicador del comportamiento del magistrado durante el periodo evaluado. En relación a la observación planteada por el magistrado de que no existe reglamento que establezca la obligación del magistrado a estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial donde presta sus servicios, debe precisarse que ello colinda con el plano ético del magistrado, el cual debe transparentarse hacia la comunidad en que ejerce sus funciones, en todo caso, se debe señalar que los informes de los Colegios de Abogados por su naturaleza no constituyen elementos determinantes al adoptar la decisión de no ratificarlo en el cargo de magistrado. En lo referente al rubro idoneidad: respecto a que durante el periodo evaluado la calidad de sus decisiones fueron consignados como desfavorable, ello se sustenta en que los puntajes alcanzados en 08 resoluciones, las notas obtenidas fueron por debajo de 1.3 sobre 2 puntos; sobre su Desarrollo Profesional reconoce no ser óptima, situación que fue corroborada durante su entrevista pública donde se le formularon preguntas referidas a sus conocimientos jurídicos que sustentan en sus sentencias, revelando inconsistencias y no ofreciendo respuestas satisfactorias;

Cuarto: Con relación a que la recurrida carecería de motivación y argumentación, se debe afirmar tajantemente que la Resolución N° 069-2011-PCNM de fecha 13 de enero de 2011, por la que se decidió no ratificar en el cargo a don Pablo David Huambachano Navarro, Juez de Paz Letrado de Magdalena del Mar del Distrito Judicial de Lima, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en el desarrollo de la entrevista pública, debiéndose tener en cuenta además que el evaluado ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante el referido acto público, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente al recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Quinto: Debe resaltarse que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, en sesión de 13 de enero de 2011, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 04 de mayo de 2011, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don Pablo David Huambachano Navarro, contra la Resolución N° 069-2011-PCNM de fecha 13 de enero de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Paz Letrado de Magdalena del Mar del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA